

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao (La Guajira), se informa a la Señora Juez que se recibió la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, dentro del proceso radicado bajo el número 2019-00038-00, presentada por el abogado JESUS MARIA SANTODOMINGO OCHOA identificado con c.c. N° 12.724.690 y T.P. N°46.717 actuando como apoderado de la señora LILIANA ESTELA ARIAS ROMERO, la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	LILIANA ESTELA ARIAS ROMERO
DEMANDADO:	JOSE AMADOR DE LUQUEZ ARREGOCES
RADICADO:	44-430-31-84-001-2019-00038-00

Al observar el Despacho la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada a través de apoderado judicial por la señora LILIANA ESTELA ARIAS ROMERO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

(i) Examinada la relación de activos y pasivos referida en el libelo genitor, vislumbra esta judicatura que las partidas no se encuentran debidamente clasificadas; adicional a ello el vehículo automotor clase camioneta, marca Hyundai, línea Tucson iX35 GL, modelo 2013, placas NEL706 debe ser excluido de la relación, toda vez que la titularidad del mismo en la actualidad no se encuentra en cabeza de alguno de los extremos procesales, de acuerdo al histórico vehicular generado por el RUNT, el cual fue aportado con la demanda.

(ii) Verificados los anexos de la demanda, se denota que el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 212-56210 se encuentra incompleto, motivo por el cual deberán allegarse nuevamente y con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

(iii) Revisados los anexos, se observa que no se aportó poder para actuar, pese a haberlo enunciado en el acápite de anexos, incumpliendo así lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso.

(iv) En el acápite de notificaciones no se relacionó la dirección física de los extremos procesales y del apoderado de la parte demandante, incumpliendo así lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada a través de apoderado judicial por la señora LILIANA ESTELA ARIAS ROMERO.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Se abstiene el despacho de reconocer personería al abogado JESUS MARIA SANTODOMINGO OCHOA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.724.690 y T.P. 46.717 del C.S. de la J, para que

actúe en nombre de la demandante LILIANA ESTELA ARIAS ROMERO, toda vez que no acredita tener facultades para presentar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

INAR/ MFEP